



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 191/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 26 de agosto de 2003, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:



“Soy propietario del xx matrícula xxxx y también lo era el 29 de septiembre de 2002. Ese día circulando por la carretera local xxxx (xxxxx-xxxxx) provincia de xxxxx, en el pk. 11 sobre las 22,30 h. me salió inopinadamente, un jabalí, al que atropellé sin poder evitarlo. Denuncié el hecho a la Guardia Civil de xxxxx (cuerpo de seguridad competente)”.

Acompaña al escrito la siguiente documentación:

- Escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, de fecha 11 de octubre de 2002, del que procede destacar lo siguiente:

“(...) dicho p.k. (11) está localizado en la zona de seguridad de terrenos vedados a la caza (terrenos no cinegéticos).

»Dichos terrenos no cinegéticos formaron parte, hasta el 9 de abril de 2001, del coto privado de caza xxxx, denominado `xxxxx`, sito en el t.m. de xxxxx (xxxxx)”.

- Permiso de circulación del vehículo accidentado, en el que figura como titular el reclamante.

- Copia de la diligencia de denuncia formulada por el reclamante, el día 30 de septiembre de 2002, ante la Guardia Civil.

- Copia del informe pericial emitido a instancia de la compañía de seguros sssss.

- Copia de la factura de reparación del vehículo expedida con fecha 31 de octubre de 2002 por Talleres ggggg, por importe de 1.381,48 euros.

- Fotografías del jabalí y del lugar donde ocurrió el accidente.

Reclama como indemnización 1.381,48 euros, cantidad a la que asciende el importe de la reparación.

Segundo.- El 15 de diciembre de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia acuerda el nombramiento de instructor



del procedimiento (recibiendo el interesado la notificación el 26 de enero de 2004).

Tercero.- Con fecha 22 de marzo de 2004, y previo requerimiento de la Administración, el interesado presenta copia compulsada de la siguiente documentación:

- Recibo del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica correspondiente al ejercicio 2003.
- Diligencia de denuncia ante la Guardia Civil.
- Informe pericial.
- Factura de reparación del vehículo.
- Certificado de la compañía de seguros sssss del tipo de seguro que tenía concertado el día del accidente.

Cuarto.- Con fecha 6 de abril de 2004, la Sección de Vida Silvestre emite un informe del que procede destacar:

“Dicho p.k. (11) está localizado en la zona de seguridad de terrenos vedados a la caza (terrenos no cinegéticos). Dichos terrenos no cinegéticos formaron parte, hasta el 9 de abril de 2001, del coto privado de caza xxxx, denominado `xxxxx`, sito en el t.m. de xxxxx (xxxxx).

»El citado coto quedó extinguido por Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, con fecha 9 de abril de 2001, por el que se anula el coto privado de caza xxxx, por renuncia de su titular, don ppppp.

»El referido p.k. linda, si es en la margen derecha de la carretera, con la parcela 89, del polígono 3, con una superficie de 0,52509 has., y propiedad de don ooooo. Si es en su margen izquierda, el p.k. linda con la parcela 59, del polígono 3, de 1.881 has. de superficie, y propiedad de don nnnnn.



»En la fecha del accidente el coto no tenía autorizado el aprovechamiento cinegético del jabalí.

»En la fecha del accidente el coto de caza no tenía recogido en el Plan Cinegético el jabalí”.

Quinto.- Mediante escrito de 1 de julio de 2004, concluida la instrucción del procedimiento, se acuerda la apertura del trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Notificado al interesado en fecha 15 de julio de 2004, consta que éste el día 20 de julio examina el expediente y solicita copia de determinados documentos.

Sexto.- Con fecha 27 de septiembre de 2004, el instructor acuerda la apertura de un periodo de prueba para la acreditación del accidente. El interesado recibe la notificación el 4 de octubre siguiente.

Séptimo.- El 27 de octubre de 2004, el reclamante aporta la declaración de Dña. dddd –testigo del accidente–, así como fotografías del jabalí supuestamente causante del accidente y del lugar donde presuntamente se produjo el atropello.

Octavo.- Previa la solicitud del instructor, con fecha 16 de noviembre de 2004 la Guardia Civil remite un escrito en el que se certifica:

“Que a las 12´15 horas del día 30 de septiembre de 2002, se personó en las dependencias de este Subsector D. xxxxx (12.193.717); denunciando la ocurrencia de un accidente de circulación ocurrido sobre las 22´30 horas del día 29 de septiembre de 2002, a la altura de km. 11´000 de la carretera xxxx (xxxxx-xxxxx), término municipal de xxxxx (xxxxx), cuando conducía el turismo matrícula xxxx y atropelló a un jabalí; resultando el vehículo con daños materiales, ignorando si el citado animal quedó con vida o no.



»Que del citado hecho, por uno de los Equipos de Atestados de este Subsector de Tráfico se instruyeron diligencias x/02, siendo entregadas en el Juzgado de Instrucción nº x de xxxxx; al cual deberán dirigirse si desean copia del citado atestado; no obstante se informa:

»Que por el citado Equipo de Atestados se realizó inspección ocular del vehículo matrícula xxxx, el cual presentaba daños en su parte frontal, afectando a rejilla, radiador, capó y otros no apreciados a simple vista; que entre la rejilla y el capó, se observan pelos de animal, los cuales por su tamaño y grosor (sic) pudieran corresponder a un jabalí.

»Que por fuerzas de este Subsector y del Puesto de xxxxx, el día 30 de septiembre de 2002, se inspeccionó el lugar en el cual se desarrollaron los hechos, no hallándose animal alguno”.

Adjunta a su escrito dos fotografías de la parte frontal del vehículo.

Noveno.- El 6 de abril de 2005 se practica la prueba testifical recibiendo declaración a Dña. dddd, testigo propuesto por el reclamante.

Décimo.- Mediante escrito de 17 de mayo de 2005, concluido el periodo probatorio, se acuerda la apertura de nuevo trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Notificado al interesado en fecha 24 de mayo de 2004, no consta que éste, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Undécimo.- Con fecha 14 de octubre de 2005 (erróneamente se dice 2004), el instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación planteada.

Duodécimo.- El 27 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 26 de agosto de 2003) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 14 de octubre de 2005). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre,



de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; y 59/2006, de 19 de enero), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 23 de agosto de 2003, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que –al parecer– tuvo lugar el 29 de septiembre de 2002.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Con carácter general, en los accidentes de circulación la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como



si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Asimismo, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1867/1994, de 3 de noviembre; 1360/1995, de 22 de junio; 1809/1995, de 27 de julio; 1869/1995, de 5 de octubre; 2672/1995, de 30 de noviembre; 2587/1996, de 18 de julio; 2907/1996, de 19 de septiembre; 3261/2000, de 26 de octubre; y 3123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública en que acontece el accidente, este Consejo –conforme a los razonamientos que anteceden– no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que



hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por lo tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración, cuando ésta sea la poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En efecto, conforme previene el artículo 1905 del Código Civil, “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”.

Asimismo, en segundo término, es preciso señalar también con carácter general que la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

La pieza que, según la declaración del reclamante y los indicios apuntados en el informe de la Guardia Civil, ha causado los daños –el jabalí (*sus scrofa*)– es una especie cinegética, según se deduce del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y de las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente, en las que se determina, al menos, las especies que pueden ser objeto de caza y comercio, las regulaciones y las épocas hábiles de caza aplicables a las distintas modalidades y capturas permitidas.

Por esta razón, cuando los animales a los que se les atribuyen los daños tengan la consideración de especie cinegética y de pieza de caza, cabe exigir responsabilidad a la Administración autonómica invocando el citado artículo 12 de la Ley 4/1996.

En el presente caso, de acuerdo con el informe de la Sección de Vida Silvestre, los terrenos colindantes con el lugar donde se produjo el accidente ostentan la condición de vedados no voluntarios o forzosos.



Por tanto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1.d) de la citada Ley 4/1996, con la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, que establece que la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza corresponderá en las zonas de seguridad a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados.

En aplicación de lo anterior, puede concluirse que debe responder la Administración autonómica de los daños sufridos como consecuencia del accidente provocado por la irrupción de un jabalí en la calzada.

7ª.- La cuantía recogida en la propuesta de resolución (1.381,48 euros) se considera acertada, de conformidad con los informes que se recogen en el expediente. En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.